

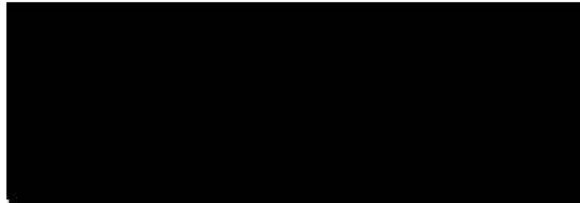


RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0155/2017

FECHA: 27 de junio de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] (Plataforma contra la contaminación de Almendralejo), con entrada el 5 de abril de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], en nombre y representación de la Plataforma contra la contaminación de Almendralejo solicitó, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2017, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), acceder a la siguiente información:

Primero: Si el Ministerio de Justicia tiene conocimiento del proceso abierto a España por incumplimiento del Convenio de Aarhus.

Segundo: Se nos remita copia de cualquier documento que tenga relación con el asunto tratado. En el caso de que exista algún tipo de protección o clasificación, solicitamos se nos comunique qué documentos son y qué Ley lo establece de forma expresa.

Tercero: Si el Ministerio de Justicia es consciente de que el incumplimiento reiterado de las Resoluciones del Comité de Cumplimiento y de las Partes firmantes del tratado puede tener consecuencias negativas para España.

ctbg@consejodetransparencia.es



Cuarto: Qué medidas ha tomado o estudia tomar el Ministerio de Justicia para que, sin dilaciones, España cumpla lo establecido en las mencionadas Resoluciones, de manera que antes del 11 de septiembre de 2017, fecha en que tendrá lugar, en Budva, Montenegro, el sexto período de sesiones de la Reunión de las Partes del Convenio de Aarhus, España no se exponga a que las Partes puedan decidir suspender la aplicación del Convenio de Aarhus en nuestro país.

2. El 5 de abril de 2017, tuvo entrada escrito de Reclamación presentado por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba que *ha transcurrido el plazo máximo establecido sin contestar a la solicitud.*
3. El 18 de abril de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE JUSTICIA, para que ese Departamento pudiera realizar las alegaciones que considerase oportunas.
4. El 15 de mayo de 2017, tuvo entrada nuevo escrito presentado por [REDACTED], en el que manifestaba lo siguiente:
 - *Con fecha 15 de mayo de 2017, nuestra asociación recibió un escrito del Subdirector General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios en la que resuelve: "En consecuencia, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Secretaría General Técnica resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública."*
 - *La solicitud de información se realizó como consecuencia de lo afirmado por España al Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, en el cual se afirmaba que: En consecuencia, como afirmamos en nuestra última comunicación, confiamos en que, durante este nuevo período que acaba de comenzar ahora, se tendrá en cuenta esta reforma legal. Con este fin estamos en contacto con el Ministerio de Justicia para reanudar este proyecto de reforma de la legislación española de Asistencia Legal Gratuita.*
 - *Lo que la Plataforma quería obtener es información de los contenidos o documentos de los contactos a los que se refiere la comunicación al Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus. Por tanto, no solicitamos conocer la "posición de ejecutivo en un asunto abierto concreto".*
 - *La Plataforma no entiende como podría perjudicar a las relaciones exteriores de España conocer los esfuerzos que está haciendo para poder cumplir con las reiteradas resoluciones de las Partes firmantes del Convenio de Aarhus, así como de su Comité de Cumplimiento. Al contrario, consideramos que, si la voluntad de España es cumplir con esas resoluciones, sería de gran ayuda conocer de forma pormenorizada la información que así lo evidencie.*



- *Esperamos la resolución de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a nuestra queja, en la confianza que conocer lo solicitado en modo alguno perjudica los intereses de España.*
5. El 22 de mayo de 2017, tuvieron entrada las alegaciones del MINISTERIO DE JUSTICIA y en ellas se indicaba lo siguiente:

La solicitud, recibida el 1 de marzo de 2017, no pudo ser respondida en el plazo exigido por los siguientes motivos:

- *Ha sido preciso el análisis jurídico de esa solicitud recibida relativa al proceso abierto a España, en cumplimiento de la Decisión IV/9(f) de la reunión de las partes del Convenio de Aarhus, todavía en curso de estudio y valoración, al margen de que la posición oficial hasta la fecha ha sido de cumplimiento del Convenio por parte de la legislación española en todos sus términos. Dados los términos en que ha sido planteada la solicitud, ha sido preciso dilucidar si, en sus apartados primero, tercero y cuarto, está amparada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, habiéndose llegado a una conclusión negativa.*
- *Por lo demás, la información que se solicita en el apartado segundo puede afectar a las relaciones exteriores de nuestro País, ya que se ha comprobado que el interesado es parte activa en el procedimiento de incumplimiento que el Comité de cumplimiento del Convenio de Aarhus tiene abierto a España.*
- *De manera que la información que se facilite al interesado se va a remitir para su publicación en la página web del convenio:*

https://www.unece.org/environmentalpolicy/treaties/public-participation/aarhusconvention/envpptfwg/envppcc/envppccimplementation/fifth-meeting-of-the-parties-20_14/spain-decision-v9k.html

- *La información a la que el interesado desea acceder no se encuentra concentrada en una única unidad de nuestro Ministerio, pues el Centro directivo competente para las decisiones correspondientes a la concesión de la justicia gratuita y a las relaciones internacionales es la Secretaría de Estado de nuestro Ministerio, y en concreto la Dirección General de Relaciones con la Administración de la Justicia para lo primero y la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones Religiosas para los segundo. Ha sido preciso ponerse en contacto con el punto focal del Convenio de Aarhus en la AGE, que se encuentra en el MAGRAMA.*
- *Con fecha 5 de mayo de 2017, se ha respondido al interesado, por lo que se adjunta al presente documento la respuesta emitida.*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una consideración sobre el plazo de que dispone la Administración para contestar a una solicitud de acceso a la información.

Conforme dispone el artículo 20.1 de la LTAIBG, *la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, la Administración ha contestado a la Reclamante una vez transcurridos más de dos meses desde que recibió la solicitud de acceso, es decir, una vez finalizado sobradamente el mes de plazo legalmente establecido e, incluso, una vez que el interesado había presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia, de la que el Departamento tenía conocimiento porque le había sido remitido el expediente para alegaciones. Dicha demora pretende justificarse en que *la información a la que el interesado desea acceder no se encuentra concentrada en una única unidad de nuestro Ministerio, pues el Centro directivo competente para las decisiones correspondientes a la concesión de la justicia gratuita y a las relaciones internacionales es la Secretaría de Estado de nuestro Ministerio, y en concreto la Dirección General de Relaciones con la Administración de la Justicia para lo primero y la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones Religiosas*



para los segundo. Ha sido preciso ponerse en contacto con el punto focal del Convenio de Aarhus en la AGE, que se encuentra en el MAGRAMA.

Para estos casos complejos, la Administración puede y debe hacer uso de la potestad concedida en el precitado artículo 20.1 de la LTAIBG, ampliando en un mes el plazo para resolver previa notificación al solicitante. Sin embargo, no se ha hecho uso de esta potestad y, como decimos, la respuesta se ha proporcioonado incluso tiempo después de que hubiera conocido la interposición de la correspondiente reclamación por parte del interesado.

4. En cuanto al fondo del asunto, la Administración deniega la información manifestando que, a su juicio, resulta de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1 c) de la LTAIBG, según el cual *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores.*

La aplicación de los límites contenidos en este artículo deben tener en cuenta lo dispuesto en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, aprobado por este Consejo de Transparencia, en ejercicio de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG. Este Criterio señala lo siguiente:

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

En el presente caso, la Administración se limita a invocar la existencia del límite, pero no justifica suficientemente porqué resulta de aplicación, más allá de la aseveración de que *se ha comprobado que el interesado es parte activa en el procedimiento de incumplimiento que el Comité de cumplimiento del Convenio de Aarhus tiene abierto a España.*



5. Este Consejo de Transparencia no advierte en qué pueden resultar afectadas las relaciones exteriores españolas por contestar a una serie de cuestiones encaminadas a explicar si el Ministerio conoce la existencia de un posible incumplimiento del Convenio y sus posibles consecuencias para España.

Asimismo, tampoco justifica el Ministerio porqué enviar al solicitante una copia de cualquier documento que tenga relación con el asunto tratado, puede también poner en riesgo las relaciones exteriores españolas.

En este sentido, conviene explicar que el *Convenio de Aarhus* sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como la normativa comunitaria derivada del mismo, suponen el concepto de la Administración pública abierta y transparente.

Derivado de este cuerpo normativo, los ciudadanos gozan del derecho a acceder a la información de carácter ambiental que las autoridades públicas poseen. Los compromisos internacionales y comunitarios obligan a la difusión de amplia información ambiental, como es por ejemplo información sobre la legislación, sobre el estado del medio ambiente, sobre proyectos, planes y programas o sobre decisiones que se adopten que puedan afectar al medio ambiente. Ello contribuye a cumplir el mandato constitucional de garantizar el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como cumplir con la obligación de todos de conservarlo.

Mediante la Decisión I/8, la Reunión de las Partes del Convenio de Aarhus (Lucca, Italia, octubre 2002) estableció un mecanismo de presentación de informes por el que se pide a cada parte que presente un informe en cada Reunión de las Partes, sobre las medidas legislativas, reguladoras y otras medidas adoptadas para cumplir el Convenio y ponerlo en práctica, de acuerdo con un formato de informe anexo a la Decisión. Desde la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

[\(http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/informacion-ambiental/informes-nacionales-de-cumplimiento/\)](http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/informacion-ambiental/informes-nacionales-de-cumplimiento/), pueden consultarse los informes presentados por España hasta la fecha.

Por lo tanto, no se aprecia la existencia del límite invocado por la Administración.

6. No obstante lo anterior, dado el contenido esencial de los documentos solicitados, relativos al Medio Ambiente, debe tenerse en cuenta que, en esta materia, resulta de aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta Ley, previa en el tiempo a la LTAIBG, tiene por objeto regular los siguientes derechos:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.



b) *A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.*

c) *A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental*

2. *Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.*

Al ser una legislación específica, que dedica enteramente su Título II a regular el *Derecho de acceso a la información ambiental*, debemos tener presente, aunque no haya sido alegado por la Administración, lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, según la cual *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Por ello, puede entenderse que es de aplicación este precepto, en el presente caso, respecto de la parte de la solicitud que pretende acceder a *cualquier documento que tenga relación con el asunto tratado*, dado que esta petición debe regularse por su propia normativa específica, no por la LTAIBG.

7. Sin embargo, a juicio de este Consejo de Transparencia, es de aplicación directa la LTAIBG al resto de cuestiones planteadas por el Reclamante, puesto que se trata de preguntas encaminadas a que el Ministerio explique si conoce la existencia de un posible incumplimiento del Convenio y sus posibles consecuencias para España, que no inciden en el Medio Ambiente, sino en el cumplimiento o incumplimiento de la Administración española de los compromisos adquiridos mediante la firma y ratificación de un Convenio Internacional.

En este sentido, las preguntas planteadas por el Reclamante pretenden conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, que son dos de los ejes fundamentales bajo los que se aprobó la LTAIBG y su razón de ser fundamental, según reza su *Preámbulo*.

En definitiva, por todos los argumentos anteriormente expuestos, la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente, por lo que el Ministerio debe proporcionar al Reclamante la siguiente información:

- *Si el Ministerio de Justicia tiene conocimiento del proceso abierto a España por incumplimiento del Convenio de Aarhus.*
- *Si el Ministerio de Justicia es consciente de que el incumplimiento reiterado de las Resoluciones del Comité de Cumplimiento y de las Partes firmantes del tratado puede tener consecuencias negativas para España.*
- *Qué medidas ha tomado o estudia tomar el Ministerio de Justicia para que, sin dilaciones, España cumpla lo establecido en las mencionadas Resoluciones, de manera que antes del 11 de septiembre de 2017, fecha*



en que tendrá lugar, en Budva, Montenegro, el sexto período de sesiones de la Reunión de las Partes del Convenio de Aarhus, España no se exponga a que las Partes puedan decidir suspender la aplicación del Convenio de Aarhus en nuestro país.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] (Plataforma contra la contaminación de Almendralejo), con entrada el 5 de abril de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] (Plataforma contra la contaminación de Almendralejo) la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

POR SUPLENCIA (RESOLUCION de 19 de junio de 2017)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

